

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 4869

Santiago, **14-05-2025**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N°16, 170 letra l), 177 y demás disposiciones pertinentes del DFL N°1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-129-2024, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. YELISSA KATHERINA VARGAS MUNIZAGA, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-129-2024 (Ord. IF/N° 16.223, de 22 de abril de 2025):

2.1.- Con fechas 2 y 30 de abril de 2024, M. F. MACHUCA L. interpuso reclamos ante esta Superintendencia, alegando, en resumen, haber postulado a la Isapre ISALUD LTDA. en febrero de 2024, informando en la Declaración de Salud acerca de la enfermedad preexistente que padecía una de sus cargas legales y que a pesar que esta Declaración de Salud aún no había sido aprobada por la Isapre ISALUD LTDA., la/el agente de ventas Y. K. VARGAS M. le exigió desafiliarse de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. Posteriormente, la Isapre ISALUD LTDA. le informó el rechazo de su solicitud de ingreso, atendida la enfermedad preexistente de su carga legal, quedando la persona reclamante y su carga legal sin cobertura de salud, debiendo pagar los gastos médicos en forma particular y viéndose en la necesidad de inscribirse en el FONASA para poder tener cobertura de salud.

2.2.- La persona reclamante adjuntó a su reclamo, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Reclamo manuscrito.

b) Captura de pantalla de hilo de mensajes entre la persona postulante y la/el agente de ventas en que consta que el 6 de febrero de 2024, a las 12:44 horas, la/el agente de ventas le comunicó a la persona postulante que faltaba el "Certificado Desafiliación Isapre Anterior"; a las 13:35 horas la persona postulante respondió a la/al agente de ventas que en la sucursal de Rancagua le indicaron que no debía desafiliarse mientras durara el proceso, y a las 13:54 horas la/el agente de ventas le insistió que tenía que desafiliarse y llevar el certificado de desafiliación.

c) Captura de pantalla de mensaje enviado por la Isapre ISALUD LTDA. a M. F. MACHUCA L. el 13 de febrero de 2024, en el que le informa, respecto del ticket N°77866, que revisaron su solicitud presentada el 6 de febrero de 2024 y que no se autorizó el ingreso a la Isapre, debido a que el diagnóstico de su carga legal es de alto riesgo.

2.3.- Con el fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de Control ofició a la Isapre ISALUD LTDA., la que remitió, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia de Constancia de Desafiliación de M. F. MACHUCA L. a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., de 6 de febrero de 2024.

b) Copia de Declaración de Salud de M. F. MACHUCA L., de 26 de enero de 2024, en la que no se declara ninguna preexistencia.

c) Copia de Declaración de Salud de M. F. MACHUCA L., de 6 de febrero de 2024, en la que se declara una enfermedad preexistente respecto de una de sus cargas legales.

d) Documento que describe el proceso de incorporación a la Isapre ISALUD LTDA.

e) Registros de audio de llamadas efectuadas por M. F. MACHUCA L. el 31 de enero, el 6 y el 13 de febrero de 2024:

i) En el registro de 31 de enero de 2024, consta que M. F. MACHUCA L. consultó por la postulación que efectuó el viernes 26 de enero de 2024 en forma presencial en una sucursal de la Isapre, pero la persona que lo atendió le indicó que no podía revisar esa información " *porque se hace de manera interna* " (...), por lo que se tendrían que contactar con él por medio de correo electrónico, o bien él tendría que ir en forma presencial a efectuar la consulta.

ii) En el registro de 6 de febrero de 2024, consta que M. F. MACHUCA L., en circunstancias que estaba en una sucursal de la Isapre, fue derivado por vía telefónica a la/el agente de ventas para que efectuara su incorporación a la Isapre. En la conversación que la/el agente de ventas sostuvo con M. F. MACHUCA L., constan, entre otros hechos, que la/el agente de ventas revisó la documentación que le fue enviada en ese momento; que vio la Declaración de Salud efectuada por dicha persona y que le informó a ésta que enviaría los antecedentes al Departamento de Gestión, quienes emitirían un ticket; que la Declaración de Salud pasaría a Contraloría Médica para autorización y que luego se contactaría con él una ejecutiva para la firma de los documentos.

iii) En el registro de 13 de febrero de 2024 consta que M. F. MACHUCA L. consultó por la postulación que efectuó el 6 de febrero de 2024, mencionando que sólo le había llegado un número de ticket a su correo electrónico y que le habían solicitado por la misma vía el documento de desafiliación a su Isapre anterior. La persona que lo atendió le informó que la postulación de 6 de febrero de 2024 estaba pendiente y que la Declaración de Salud estaba en revisión.

2.4.- Por otro lado, revisado el expediente del juicio arbitral en contra de la Isapre ISALUD LTDA., a que dió origen el reclamo de M. F. MACHUCA L. y que se encuentra pendiente de resolución, se constatan, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia de mensaje enviado por la Isapre al correo electrónico de M. F. MACHUCA L., el 6 de febrero de 2024, a las 12:09 horas, informándole el número de ticket (N°77866) de su solicitud de incorporación.

b) Copia de hilo de mensajes entre la persona postulante y la/el agente de ventas en que consta que el 6 de febrero de 2024, a las 12:44 horas, la/el agente de ventas le comunicó a la persona postulante que faltaba el "Certificado Desafiliación Isapre Anterior"; a las 13:35 horas la persona postulante respondió a la/el agente de ventas que en la sucursal de Rancagua le indicaron que no debía desafiliarse mientras durara el proceso; a las 13:54 horas la/el agente de ventas le insistió que tenía que desafiliarse y llevar el certificado de desafiliación, y a las 17:19 horas la persona postulante le envió el documento solicitado.

2.5.- Los referidos antecedentes daban cuenta que la/el agente de ventas Y. K. VARGAS M. entregó información errónea a M. F. MACHUCA L., causando a esta persona y a sus cargas legales la pérdida de cobertura y/o de derechos en salud, toda vez que a pesar que consta que Y. K. VARGAS M. tuvo a la vista la Declaración de Salud que esta persona efectuó el 6 de febrero de 2024 y que le informó que dicha Declaración de Salud debía ser sometida a la evaluación de la Contraloría Médica de la Isapre, el mismo día le comunicó a M. F. MACHUCA L. que debía desafiliarse de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., exponiéndolo a quedar sin cobertura de salud en el sistema de isapres, como finalmente ocurrió como consecuencia que la Isapre ISALUD LTDA. rechazó su incorporación debido a la enfermedad preexistente que afectaba a una de sus cargas legales.

2.6.- No obsta a lo anterior la existencia de una Declaración de Salud previa, de 26 de enero de 2024, en la que no se informaba ninguna preexistencia, toda vez que aún en el supuesto que haya sido dicha Declaración de Salud de 26 de enero de 2024 la que indujo al departamento de gestión o de afiliaciones de la Isapre para requerir la desafiliación de M. F. MACHUCA L., lo cierto es que Y. K. VARGAS M. estaba en conocimiento de la Declaración de Salud de 6 de febrero de 2024, en la que sí se declaraba una preexistencia y respecto de la cual ella misma informó a M. F. MACHUCA L. que debía ser evaluada por la Contraloría Médica de la Isapre.

2.7.- Al respecto se hace presente que el rol de las/los agentes de ventas durante los procesos de postulación, negociación y suscripción de los contratos de salud previsual es central y determinante, puesto que dada la naturaleza de sus funciones, son las/los agentes de ventas quienes deben orientar y conducir adecuadamente dichos procesos, con la mayor responsabilidad, cuidado y transparencia posible, y, en este sentido, Y. K. VARGAS M., debió haber advertido a la Isapre ISALUD LTDA. y/o a la persona postulante respecto de que ésta no podía desafiliarse de su anterior Isapre en tanto su Declaración de Salud de 6 de febrero de 2024 no fuese aprobada por la Contraloría Médica de la Isapre ISALUD LTDA., y, en todo caso, estando en conocimiento de dicha circunstancia, no debió haber exigido a la persona postulante que se desafiliara de la Isapre Colmena Golden Cross S.A.

2.8.- En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas el(los) siguiente(s) cargo(s):

a) Falta de diligencia en el proceso de postulación de M. F. MACHUCA L. a la Isapre ISALUD LTDA., incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

b) Entrega de información errónea a M. F. MACHUCA L., causando a esta persona y a sus cargas legales la pérdida de cobertura y/o de derechos en salud, incurriendo en lo establecido en la letra d) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, mediante presentación efectuada con fecha 30 de abril de 2025, la/el agente de ventas efectuó sus descargos, exponiendo, en primer lugar, que la persona postulante efectuó 2 declaraciones de salud, en la primera de las cuales no declaró ninguna preexistencia y en la segunda sí. Respecto de la primera, con fecha 29 de enero de 2024 se le envió respuesta a la persona postulante, informándole la autorización de la Declaración de Salud y que debía efectuar su desafiliación de la anterior Isapre. Posteriormente, con fecha 6 de febrero la persona postulante vuelve a ingresar una solicitud de incorporación a la Isapre, declarando una patología respecto de una de sus cargas, por lo que se gestionó la solicitud de autorización por parte de la Contraloría de la Isapre.

En cuanto al primer cargo, aduce que el problema se produjo porque se informó a la persona postulante que debía desafiliarse de la Isapre anterior, lo que constituía una práctica incorrecta, pero vigente en ese momento, que permitía que el caso que no se informara preexistencias en la Declaración de Salud, se pudiese aceptar la afiliación. Agrega que dicha práctica fue corregida y se empleó hasta esa fecha debido a que Isalud, por tratarse de una isapre cerrada, era más flexible que una abierta.

Por lo anterior, sostiene que su actuación, al ceñirse a la referida práctica, se ajustó a las instrucciones recibidas.

Además, argumenta que la referida práctica reflejaba lo expresado en el punto 1 "Antecedentes de afiliación" del Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, que se refiere a la etapa previa a la suscripción del contrato de salud y que establece: *"Por último, para verificar la Institución de Salud de origen y la desafiliación de ésta, tratándose de personas afiliadas a isapre, una copia de la carta de desafiliación debidamente cursada o una fotocopia del Formulario Único de Notificación (FUN) tipo 2"*.

Sobre el particular, asevera que dicha norma pudo dar la idea de que estaba permitido la práctica que ahora se reprocha mediante la formulación de cargos.

En relación con el segundo cargo, argumenta que en la segunda postulación de la persona postulante se le solicitó la carta de desafiliación previa validación del área correspondiente y debido a que se aceptó la primera Declaración de Salud por parte de la Isapre en atención a que no había declarado ninguna patología.

Por tanto, afirma que, en ese contexto, la desafiliación fue solicitada para materializar la postulación (la primera) que ya había sido aprobada por la Isapre.

Posteriormente, frente a la segunda Declaración de Salud que efectuó la persona postulante al mes siguiente, en que sí se informaba una patología respecto de una de sus cargas, fue que la Declaración de Salud pasó a Contraloría, la que dio una opinión desfavorable.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que la Isapre le ha informado que ha optado por incorporar a la persona postulante a un plan de salud, para no perjudicarla en cuanto a la falta de afiliación a un sistema previsual de salud privado.

En resumen, alega que su intervención nunca tuvo la intención de perjudicar a la persona postulante, que se limitó a aplicar la práctica indicada y que no recibe comisiones por las suscripciones, de modo que no existió intención de dar información errónea con el fin de obtener alguna ventaja económica.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, solicita no se le aplique sanción alguna.

4. Que, en relación con los descargos de la/del agente de ventas, se hace presente, en primer lugar, que si bien tanto en el juicio arbitral como en este procedimiento sancionatorio, la Isapre informó que con fecha 31 de enero de 2024 se dio respuesta a la primera postulación efectuada por la persona postulante (en la que no se informaba preexistencia alguna en la Declaración de Salud), indicando a la persona postulante que "*en relación con tu declaración de salud (N° 573) se encuentra autorizada sin restricciones*", lo cierto es que la Isapre no acompañó copia ni registro alguno de la comunicación en que constaría dicha respuesta.

5. Que, asimismo, a pesar que la/el agente de ventas menciona en sus descargos que con fecha 29 de enero de 2025 se le envió una respuesta a la persona postulante respecto de su primera postulación, informándole la autorización de la Declaración de Salud, tampoco la/el agente de ventas aportó en sus descargos copia o registro de dicha supuesta comunicación.

6. Que, por consiguiente, ni el juicio arbitral ni en el procedimiento sancionatorio existe constancia que efectivamente se haya informado a la persona postulante que su primera postulación había sido aprobada.

7. Que, por el contrario, consta en el registro de audio de 31 de enero de 2024, que cuando M. F. MACHUCA L. consultó por la postulación que había efectuado el viernes 26 de enero de 2024 en forma presencial en una sucursal de la Isapre, la persona que lo atendió por vía telefónica le indicó que no podía revisar esa información "*porque se hace de manera interna*" (sic), señalándole que debía esperar que le contactaran por medio de correo electrónico, o bien concurrir en forma presencial a efectuar la consulta.

8. Que, por tanto, a lo menos hasta el momento de la consulta que hizo la persona postulante por vía telefónica el miércoles 31 de enero de 2024, la Isapre no le había comunicado la aceptación o rechazo de su primera postulación.

9. Que, menos aún existe constancia que, cuando supuestamente se autorizó la primera postulación de la persona afiliada (sea el 31 de enero de 2024, como señala la Isapre, o el 29 de enero de 2024, como indica la/el agente de ventas), se haya solicitado la desafiliación de la persona postulante a su Isapre de origen.

10. Que, de lo que sí existe prueba, de conformidad con los registros de audio, es que el día 6 de febrero de 2024 M. F. MACHUCA L. concurrió a una sucursal de la Isapre y una funcionaria que lo atendió en forma presencial en dicha sucursal lo derivó por vía telefónica a la agente de ventas Y. K. VARGAS M., para que efectuara su incorporación a la Isapre.

11. Que, no está claro el motivo por cual esta asistencia presencial de la persona postulante el día martes 6 de febrero de 2024 a la sucursal de la Isapre dio lugar a una segunda postulación, en la que se presentó una segunda Declaración de Salud en la que sí se informaba una preexistencia de una de sus cargas.

12. Que, sin embargo, cualquiera haya sido la razón por la cual la persona postulante debió presentar una segunda postulación, lo cierto es que la coexistencia de dos postulaciones, una primera, que supuestamente había sido aprobada y una segunda, que debía ser revisada por la Contraloría Médica de la Isapre, no es un hecho de cuyas consecuencias se puede responsabilizar a la persona postulante, sino que debió ser detectado y subsanado por las funcionarias que atendieron a la persona postulante, y en particular, por la/el agente de ventas Y. K. VARGAS M., quien tomó conocimiento de la Declaración de Salud de 6 de febrero de 2024, en la que se informaba una preexistencia y respecto de la cual la misma agente de ventas informó a M. F. MACHUCA L. que debía ser evaluada por la Contraloría Médica de la Isapre, por lo cual bajo ninguna circunstancia debió haber requerido de manera insistente a la persona postulante el "Certificado Desafiliación Isapre Anterior".

13. Que, en este sentido, si dicho requerimiento de "Certificado Desafiliación Isapre Anterior" provenía del departamento de afiliaciones de la Isapre, como se indica en el segundo mensaje que la/el agente de ventas le envió a la persona postulante el 6 de febrero de 2024, la/el agente de ventas debió haberse percatado de que algo no cuadraba y de que estaba ante una situación anómala, puesto que es evidente que no puede exigirse a

una persona postulante que se desafilie de su Isapre de origen en circunstancias que se encuentra pendiente de evaluación una Declaración de Salud en la que informó preexistencias.

14. Que, es por ello que el reproche en que se fundan los cargos formulados a la/al agente de ventas es que debió haber advertido a la Isapre ISALUD LTDA. y/o a la persona postulante respecto de que ésta no podía desafiliarse de su anterior Isapre en tanto su Declaración de Salud de 6 de febrero de 2024 no fuese aprobada por la Contraloría Médica de la Isapre ISALUD LTDA., y, en todo caso, estando en conocimiento de dicha circunstancia, no debió haber exigido a la persona postulante que se desafilara de la Isapre Colmena Golden Cross S.A.

15. Que, por consiguiente, el reproche efectuado a la/al agente de ventas no dice relación con la práctica que menciona en sus descargos, que estaba referida a los casos en que no se informaba preexistencia alguna en la Declaración de Salud.

16. Que, por el contrario, lo que se reprocha en este caso en particular es que la/el agente de ventas haya exigido a la persona postulante que se desafilara de su Isapre de origen en circunstancias que estaba en conocimiento de que había una Declaración de Salud en la que informaba una preexistencia que debía ser evaluada por la Contraloría Médica de la Isapre.

17. Que, en cuanto al punto 1 "Antecedentes de afiliación" del Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, cabe señalar que si bien en esta normativa se instruye expresamente que *"antes de formalizar la afiliación, la Institución deberá exigir a sus futuros afiliados y afiliadas, la presentación de los antecedentes que se enumeran a continuación (...)"*, antecedentes dentro de los cuales se encuentra, *"(...) para verificar la Institución de Salud de origen y la desafiliación de ésta, tratándose de personas afiliadas a isapre, una copia de la carta de desafiliación debidamente cursada o una fotocopia del Formulario Único de Notificación (FUN) tipo 2 (...)"*, ello de ninguna manera implica que se pueda exigir la desafiliación de una persona a su Isapre de origen en forma previa a la aprobación o rechazo de su incorporación a la nueva Isapre, incluso tratándose de casos en que no se informe preexistencia alguna en la Declaración de Salud.

18. Que, en efecto, entre otras razones, cabe señalar que en el numeral 6° del inciso 3° del artículo 190 del DFL N° 1, de 2005, de Salud se establece que *"(...) la Declaración de Salud deberá ser suscrita por las partes en forma previa a la celebración del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso "* (...), de modo que el llenado y firma de la Declaración de Salud y su aprobación por parte de la Isapre, es una fase previa o anterior a la suscripción del contrato de salud o formalización de la afiliación. Por consiguiente, no procede exigir antes de la firma y aceptación de la Declaración de Salud por parte de la nueva Isapre, la carta de desafiliación o el FUN tipo 2 emitido por la anterior Isapre, por cuanto la Declaración de Salud y su aprobación no formalizan la afiliación o suscripción del contrato de salud previsional.

19. Que, si bien la Declaración de Salud aceptada por las partes pasa a formar parte de la documentación contractual, la suscripción del contrato de salud o formalización de la afiliación no se materializa sino hasta que las partes suscriben el FUN tipo 1, plan de salud, la selección de prestaciones valorizadas y las condiciones generales del contrato.

20. Que, por último, se hace presente que en este procedimiento sancionatorio no se reprocha a la/al agente de ventas intencionalidad o mala fe en su actuar, sino que una falta de diligencia o cuidado en el proceso de afiliación y en la entrega de información a la persona postulante, que tuvo consecuencias negativas para ésta y sus cargas.

21. Que, por consiguiente, atendidas las razones expuestas precedentemente, no habiendo la/el agente de ventas aportado argumentaciones y/o antecedentes que permitan eximirlo de responsabilidad respecto de los incumplimientos reprochados, no cabe sino desestimar sus descargos.

22. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, pero considerando que en el juicio arbitral consta que con fecha 7 de mayo de 2025 la Isapre ISALUD Ltda. presentó un escrito en el que señala que *"ha decidido incorporar al afiliado en plan de salud PRB-2014 "*, se estima que la sanción que ameritan los hechos acreditados en el procedimiento sancionatorio es una multa de 5 UTM.

23. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la/al agente de ventas Sra./Sr. YELISSA KATHERINA VARGAS MUNIZAGA, RUN N° [REDACTED], una MULTA a beneficio fiscal equivalente a 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales), por falta de diligencia en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional de A. M. ZAMORANO M. y por entrega de información errónea a esta persona, causando a ésta y a sus cargas legales la pérdida de cobertura y/o de derechos en salud.

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquélla, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880, los que deben interponerse en un plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registros, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-129-2024), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N°1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

4. Que, por último, se hace presente que en el evento que la/el agente de ventas no interponga recursos en contra de la presente resolución ni efectúe el pago íntegro y oportuno de la multa dentro del plazo instruido, se procederá de inmediato a bajar el Formulario de Pago 107 desde el sitio web de la Tesorería General de la República, para proceder a la sustitución de la multa por la cancelación del registro, de manera que no existirá la posibilidad de acogerse a un convenio de pago ante la Tesorería General de la República para el pago de la multa en cuotas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

LLB/EPL
Distribución:

- Sra./Sr. Y. K. VARGAS M.
 - Sra./Sr. Gerente General Isapre ISALUD LTDA. (a título informativo)
 - Sra./Sr. M. F. MACHUCA L. (a título informativo)
 - Subdepto. de Sanciones y Registros
 - Oficina de Partes
- A-129-2024